

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2009, DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL APLAZAMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, RADICADOS EN ESTE ALTO TRIBUNAL Y EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito;

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

**CUARTO.** El veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

En términos de lo dispuesto en el Punto Quinto, fracción I, inciso B), del citado Acuerdo General Plenario, corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, cuando en la demanda se hubiere impugnado una ley local;

**QUINTO.** En sesiones celebradas el veintiocho de enero y dieciocho de febrero de dos mil ocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ordenó se remitieran al Pleno las solicitudes de facultad de atracción 1/2009-SS, 13/2008-SS y 11/2008-SS, a efecto de que determine si este Alto Tribunal debe ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver de los amparos en revisión en los que se impugna la inconstitucionalidad de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, reformada mediante diversos decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del primero de noviembre de dos mil siete, once de enero, cuatro de marzo y tres de octubre de dos mil ocho, en virtud de que en las demandas respectivas se plantea un problema de jerarquía de leyes en relación con la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de mayo de dos mil ocho;

**SEXTO.** En el Pleno de este Alto Tribunal se encuentra radicada la acción de inconstitucionalidad 119/2008, promovida por Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que se cuestiona la validez de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, y en la Primera Sala el amparo en revisión 7/2009,

en el que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción II, de la Ley General para el Control del Tabaco;

**SÉPTIMO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó la creación de la Comisión número 34 integrada por Secretarios de Estudio y Cuenta para analizar el tema relativo a la jerarquía de leyes planteado en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo promovidos en contra de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, reformada mediante diversos decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de primero de noviembre de dos mil siete, once de enero, cuatro de marzo y tres de octubre de dos mil ocho, así como aquellos en que se impugna la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de mayo de dos mil ocho y, en su caso, los restantes temas de constitucionalidad que se relacionen y subsisten en esa instancia, para fijar los criterios correspondientes.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo de su competencia, pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de garantías pendientes de resolver en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por dicho Pleno; máxime si son asuntos de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Tribunales Colegiados de Circuito deben resolver por competencia delegada;

**NOVENO.** En ese orden de ideas, si bien la finalidad de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la pronta administración de justicia, con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en el artículo 14 constitucional, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la

resolución está prevista en el artículo 366 invocado en el considerando que antecede, por aplicación supletoria de éste, es conveniente acordar el aplazamiento del dictado de las sentencias en los asuntos en los que se impugna la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, reformada mediante diversos decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del primero de noviembre de dos mil siete, once de enero, cuatro de marzo y tres de octubre de dos mil ocho, y/o la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de mayo de dos mil ocho, que sean del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, hasta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca el o los criterios a que se alude en la parte final del considerando séptimo.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

**ACUERDO:**

**ÚNICO.** En los juicios de amparo en los que se impugna la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, reformada mediante diversos decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del primero de noviembre de dos mil siete, once de enero, cuatro de marzo y tres de octubre de dos mil ocho, y/o la Ley General para el Control del Tabaco, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de mayo de dos mil ocho, y que por haberse interpuesto o se interpusiere el recurso de revisión, se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta hasta en tanto el Tribunal Pleno establezca el o los criterios a que se refiere el considerando séptimo de este acuerdo y les sean comunicados.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**EL CIUDADANO LICENCIADO, RAFAEL  
COELLO CETINA SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN, -----  
----- C E R T I F I C A: -----  
Que este Acuerdo General Número 2/2009, DE  
VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, DEL**



**PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL APLAZAMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, RADICADOS EN ESTE ALTO TRIBUNAL Y EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil nueve. -----**